

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-001127

Revisado de manera minuciosa el expediente, tanto el físico como el digital, advierte esta sede judicial que el Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no remitió de manera completa los links de la audiencia celebrada el pasado 22 de julio de 2021, por lo que se dispone:

OFICIAR al Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se remita de manera completa la audiencia realizada el pasado 22 de julio de 2021, habida cuenta que, los links de ingreso relacionados en el acta de dicha diligencia, no se encuentran completos.

REPROGRAMAR la audiencia programada para el presente asunto, fijando fecha para el próximo veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE, —


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2003-00864

En atención a la solicitud realizada por la señora apoderada judicial del acreedor -cesionario para el presente asunto, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) en el cual esta sede judicial impartió aprobación a una diligencia de remate:

La aclaración se extiende para los fines de registro pertinentes, en razón de la nota devolutiva que sobre el particular profirió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte-

El inmueble llevado a la almoneda corresponde al inmueble –APARTAMENTO 101, INTERIOR17 - identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20211684, el cual forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO-Mz 3 I ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL- ubicado en la CALLE 142 B No 123-02 / CALLE 143 No 128-02 IN 17 APTO 101(DIRECCIÓN CATASTRAL), de lo cual se precisa, ni en la diligencia de remate, realizada por el señor NOTARIO 68 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, **ni en el auto de aprobación de mencionado remate, se determinó por área y linderos. Parágrafo 1 del Art 16 de la Ley 1579 de 2012.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 del Código General del Proceso donde se lee:

*“(...) sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**(...)”*

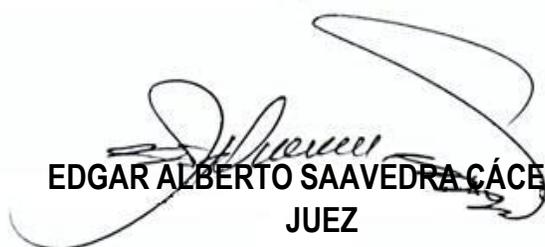
Ahora bien, como quiera que la demanda de la referencia se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en donde como requisito principal es la aportación de primer copia de la escritura publica en donde consta el otorgamiento de la hipoteca, y ya que en dicho instrumento público, se encuentra debidamente identificado el bien, con sus respectivos linderos, la transcripción de estos no fue necesaria.

Por lo expuesto.

POR SECRETARIA remítase nuevamente el oficio ordenado en auto del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba en debida forma el remate, junto con los anexos a que haya lugar.

Adviértase en dicha comunicación, que el inmueble objeto de remate se encuentra plenamente identificado en el expediente, sin embargo, la parte interesada en la inscripción, deberá adjuntar con dicho oficio, una copia autentica de la escritura pública No 1040 del 9 de mayo de 1995, otorgada en la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá, Instrumento Publico donde se encuentran debidamente referidos todos lo linderos.

NOTIFÍQUESE, -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00707

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada, y estando dentro del término legal de traslado contestó la demanda (PRINCIPAL) a través de apoderado judicial y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

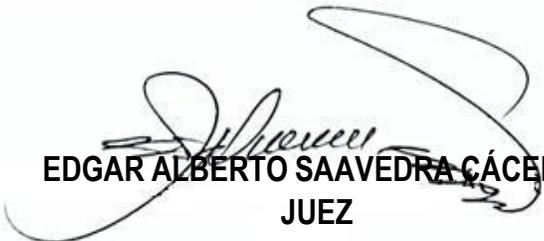
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. D. Acumulada 2019-00707

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

Respecto de la demanda acumulada, se guardó silencio por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01100

Atendiendo el escrito presentado por el abogado MAURICIO BOTERO TOBÓN y conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

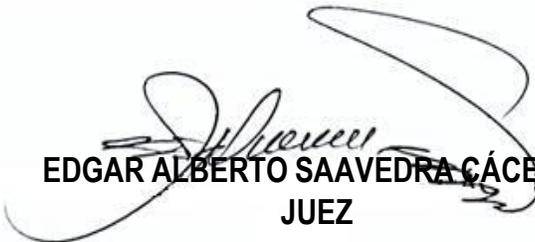
1°. **ACEPTAR** la transacción efectuada por las partes Yesid Ocampo Tobon y Andrea Abdallah Suarez plasmado en el escrito aportado.

2°. **DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es).

4°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala el inciso 4 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01748

Como quiera que en este proceso el demandado JOHAN STEVEN GARAVITO VARGAS fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), directamente por el Juzgado a través de correo electrónico conforme se prevé en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

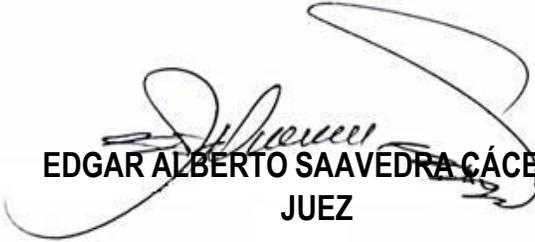
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01748

En relación con la solicitud realizada por el abogado ELKIN MANUEL AVENICIO TRESPALACIOS, solicitando ordenar entrega de título judiciales, es del caso denegar por ahora dicha petición.

Lo anterior, como quiera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, esto es. “(...) *una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

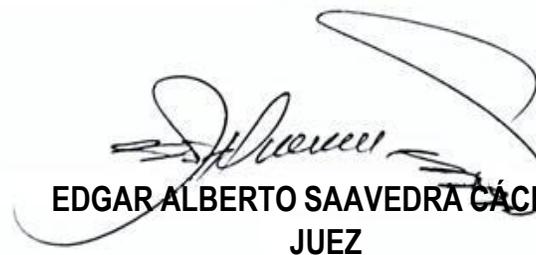
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00287

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, LIBRAR el Despacho Comisorio para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble materia de restitución.

CÚMPLASE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01009

Como quiera que en este proceso el demandado CARLOS ANDRES GONZALEZ CABALLERO fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2019), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

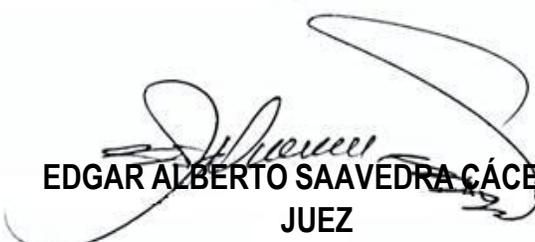
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

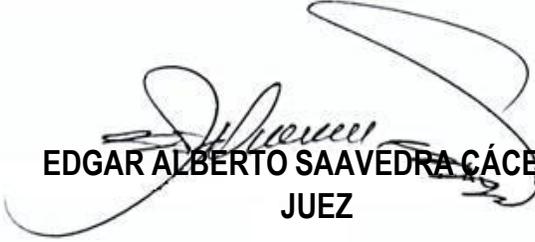
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02031

Vencido el término de emplazamiento del demandado WILLIAM GIOVANNY MORENO AVILA, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM a la abogada **DORIS CONCEPCIÓN ASELA MOROS**, quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 37.256.163

TP No 44.906

e-mail: doris-asela@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00578

Como quiera que en este proceso el demandado WILLIAM LEONARDO BAZZANI PRADERE fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$340.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

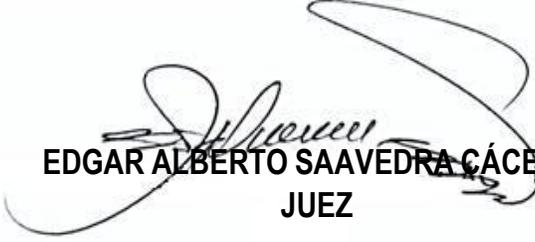
Rad. 2019-00793

Encontrando justificación en lo expuesto por la abogada CLAUDIA ADRIANA GRANADOS RIVERA, el despacho accede favorablemente a lo solicitado y en consecuencia se dispone:

RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM para el que fue designada la abogada CLAUDIA ADRIANA GRANADOS RIVERA

DESIGNAR en su repulzo, como CURADOR AD LITEM al abogado **CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON**,, 2quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**

² C.C. No 1.032.450.861

TP No 300.440

e-mail: camilogonzalezgarzon@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00746

Como quiera que en este proceso la demandada HENNY MARCELA HERNÁNDEZ NAVAS fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01956

Téngase en cuenta la **Reforma de la demanda** que efectúa la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Admitir la **REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

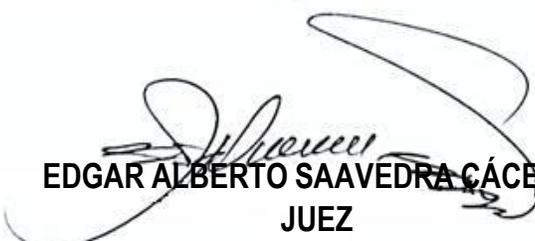
La presente demandada de Restitución de Inmueble Arrendado se promueve por **GIOVANNI MORA GOMEZ** y **ANGELA MARIA GARCIA ARISTIZABAL** en contra de **JUAN CARLOS CISNEROS LORDUY**, **KETTY EMILIA CISNEROS LORDUY** y **JULIO JAIME CISNEROS LORDUY** respecto del apartamento 502 y garaje número 70 de la calle 166 # 9-24 ET 3 TO 1 IN. 1 AP 502, Torres de Aranjuez Propiedad Horizontal, antes calle 166 No 26-24 Interior 1 Torre 1 del Conjunto Residencial Torres de Aranjuez Propiedad Horizontal, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20484244,

IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibidem.

Dejese constancia que el apoderado judicial que suscribe la reforma de demanda, se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01956

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado **JULIO JAIME CISNEROS LORDUY**, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho** Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos.

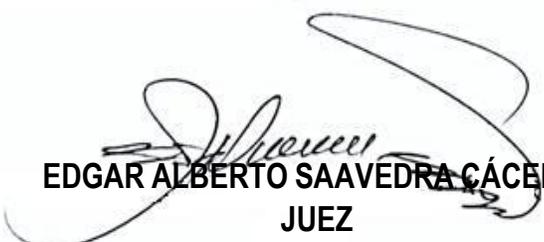
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera correcta el medio puede ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción. Destáquese que al demandado se le informa un correo electrónico errado, pero al remitir el memorial, la parte actora lo hace al e-mail oficial de este Juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a **JULIO JAIME CISNEROS LORDUY**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 120 fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

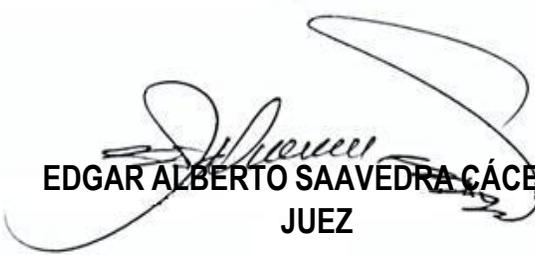
Rad. 2019-01956

En relación con la petición y poder presentado por la abogada Maria Cecilia Gómez Galeano como apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS CISNEROS LORDOY, a quien de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificado por conducta concluyente.

RECONOCER personería a la abogada MARIA CECILIA GÓMEZ GALEANO, como apoderada del demandado JUAN CARLOS CISNEROS LORDOY, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

POR SECRETARIA remítase de inmediato a la referida apoderada judicial, el traslado completo (reforma de demanda) y contabilícese el término con el que cuenta para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE, -3-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00578

en relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado FABIAN CAMILO CAJAMARCA ZARARA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

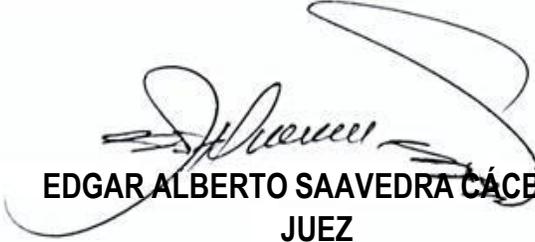
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, **la dirección electrónica del Juzgado correcta.**

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00108

Como quiera que en este proceso la demandada MARYSABEL HINCAPIE CALLE fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

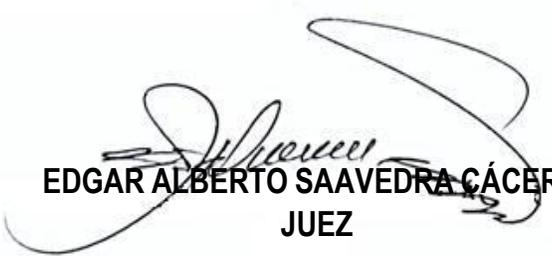
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00307

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado DIEGO ARMANDO LOZANO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

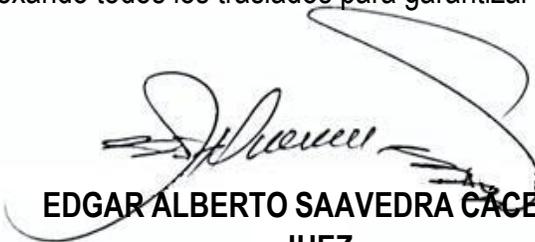
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, **la dirección electrónica del Juzgado correcta.**

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

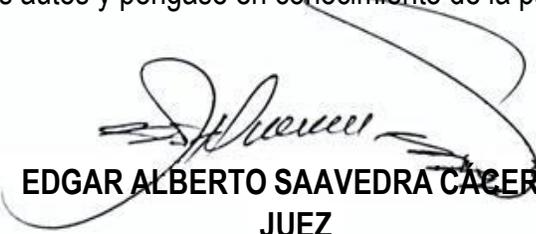
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00307

La respuesta proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante la cual se informa el registro de la orden de embargo sobre el salario, no obstante, por encontrarse pendientes varios embargos, quedando en lista de espera la cautela decretada por esta sede judicial.

Lo anterior, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00620

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a la demandada OLGA ARGENIS GÓMEZ BARRIOS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

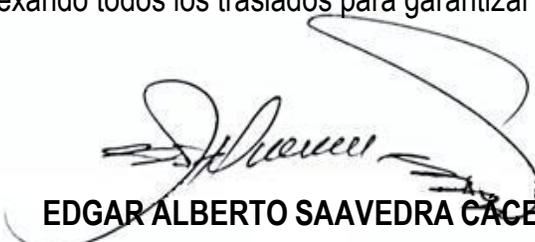
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, **la dirección electrónica del Juzgado correcta.**

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00757

Como quiera que en este proceso la demandada MARÍA TERESA GERENA RODRÍGUEZ fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (junto con todos los traslados necesarios), sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones.

Aunado a lo anterior, el abogado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON aportó poder que le otorgara la referida demandada, sin que dentro del término legal de traslado, tampoco se contestara demanda, ni promovieran excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

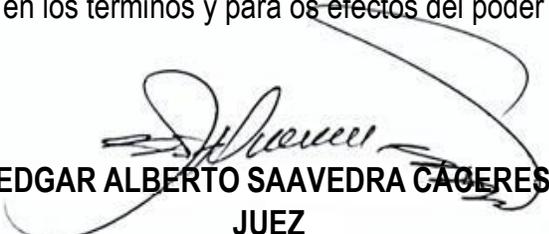
3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º RECONOCER personería al abogado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, como apoderado de la demandada en los términos y para os efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAOBERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00760

Atendiendo favorablemente lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, además de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la demandada SONIA CONSTANZA RAMOS RIOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, –


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00764

Como quiera que en este proceso el demandado LIMBANIA CHAVEZ PINEDA fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$680.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00767

Como quiera que en este proceso la demandada ANA MARIA VALLEJO ESPAÑA fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

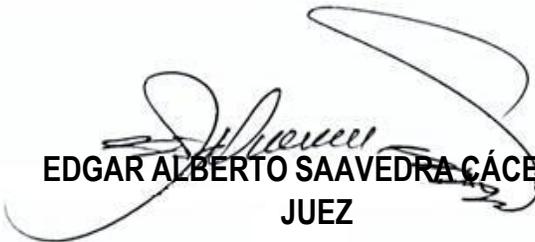
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$440.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00780

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado JULIAN ANDRES PALOMEQUE BENITEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

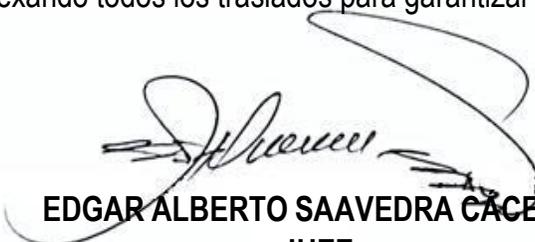
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, **la dirección electrónica del Juzgado correcta.**

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01352

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a la demandada YOLANDA LONDOÑO PINZÓN es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

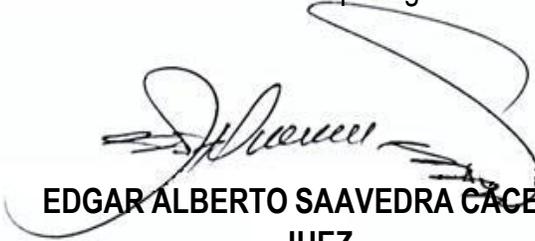
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado correcta.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago y demanda, pero no los anexos de la demanda y la copia del título-valor ejecutado..

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01460

En relación con la solicitud realizada por el apoderado la demandante, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, sea física y/o electrónica, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

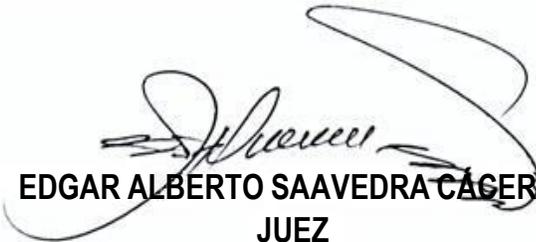
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01988

En atención a lo informado por la señora apoderada de la parte demandante y con apoyo en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de calendas 12 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el pagador a quien debe requerirse es de la POLICIA NACIONAL y no como allí quedó.

Por secretaría, de acuerdo a lo anterior, librese la comunicación que corresponda.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01988

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado DAYRO ANDRES MORELO NARVAEZ es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado correcta.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

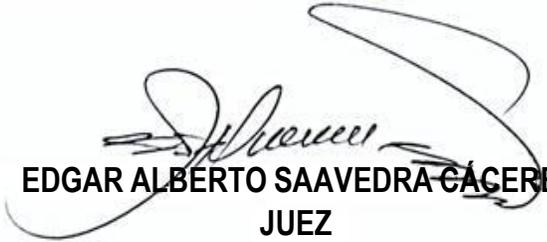
Rad. Monitorio 2020-00066

Para los fines y efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada CONSTRUACABADOS G Y T S.A.S fue notificada del auto admisorio de la demanda calendarado del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, déjese expresa constancia que la parte demandada dentro del término legal de traslado no contestó demanda y/o promovió excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00141

Como quiera que en este proceso las demandadas GLENY DIVETH GALVIS TORRES y ALICIA TORRES DE GALVIS fueron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00218

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado a los demandados JEFERSON PARRA SILVA y MARIA CRISTINA AVILA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante **entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda, esto es, copia de la demanda, de los anexos y por supuesto, del título-ejecutivo que se presenta como base de la acción.** y no solo el auto admisorio.

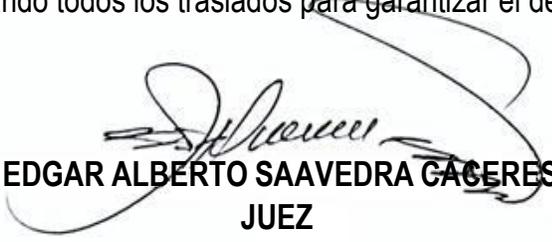
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado correcta.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00218

Téngase en cuenta la **Reforma de la demanda** que efectúa la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Admitir la **REFORMA** de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ALIA SAS y en contra de JEFERSON PARRA SILVA, de MARIA CRISTINA ÁVILA DE ROMERO y de ADRIANA LIZETH PARRA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en dos (2) contratos de arrendamiento presentados como títulos ejecutivos adjuntos a la demanda, así:

1. POR EL LOCAL DE 8.80 M3

Por la suma de **\$4.050.000.00**, por concepto de Nueve (9) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de noviembre de 2019 hasta julio de 2020, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
CANON NOV/2019	\$ 450.000,00
CANON DIC/2019	\$ 450.000,00
CANON ENE/2020	\$ 450.000,00
CANON FEB/2020	\$ 450.000,00
CANON MAR/2020	\$ 450.000,00
CANON ABRI/2020	\$ 450.000,00
CANON MAY/2020	\$ 450.000,00
CANON JUN/2020	\$ 450.000,00
CANON JUL/2020	\$ 450.000,00
TOTAL	\$ 4.050.000,00

1.1. Por la suma de **\$900.000.00**, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.

2. POR EL LOCAL DE 8.80 M3

Por la suma de **\$11.220.000.00**, por concepto de ONCE (11) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de septiembre de 2019 hasta julio de 2020, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
CANON SEPT/2019	\$ 1.020.000,00
CANON OCT/2019	\$ 1.020.000,00
CANON NOV/2019	\$ 1.020.000,00

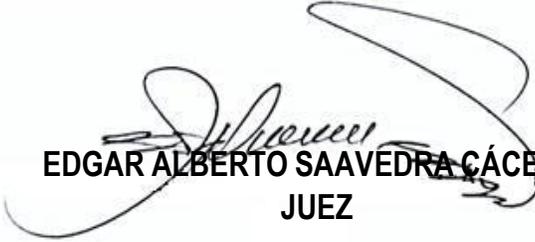
CANON DIC /2019	\$ 1.020.000,00
CANON ENE/2020	\$ 1.020.000,00
CANON FEB/2020	\$ 1.020.000,00
CANON MAR/2020	\$ 1.020.000,00
CANON ABRI/2020	\$ 1.020.000,00
CANON MAY/2020	\$ 1.020.000,00
CANON JUN2020	\$ 1.020.000,00
CANON JUL2020	\$ 1.020.000,00
TOTAL	\$ 11.220.000,00

- 2.1. Por la suma de **\$2.040.000.00**, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera.
3. Por las sumas de dinero correspondientes a servicios públicos causados, vencidos y sin pago, los cuales cumplen con el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 14 de la ley 820. de 2003, así:
- a. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$199.740) correspondiente al pago del servicio público de energía cancelado el 27 de agosto de 2020,
 - b. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$298.470) correspondiente al pago del servicio público de energía cancelado el 9 de octubre de 2020.
 - c. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$137.390) correspondiente al pago del servicio público de energía cancelado el 9 de noviembre de 2020.
 - d. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$54.740) correspondiente al pago del servicio público de energía cancelado el 13 de noviembre de 2020.
 - e. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUANTRO PESOS (\$1.088.824) correspondiente al pago del servicio público de energía cancelado el 13 de enero de 2021.
 - f. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000) correspondiente al pago del servicio de aseo cancelado el 8 de septiembre de 2020.
 - g. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.462) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 24 de julio de 2020.
 - h. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$355.150) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 24 de julio de 2020.
 - i. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$890.401) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 24 de julio de 2020.
 - j. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$338.010) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 23 de septiembre de 2020.

- k. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$95.880) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 13 de noviembre de 2020.
 - l. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$141.513) correspondiente al pago del servicio de acueducto cancelado el 13 de noviembre de 2020.
4. NEGAR la orden de pago por concepto de intereses de mora sobre los cánones vencidos y ejecutados, como quiera que es incompatible la existencia paralela de cláusula penal e intereses moratorios, ya que dicho acuerdo configura la aplicación para el mismo evento de dos figuras con idéntica finalidad y, por lo tanto, se cobrarían dos veces la misma obligación al deudor por su retardo o incumplimiento.
 5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal.

Dejese constancia que el apoderado judicial que suscribe la reforma de demanda, se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00591

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de LISBETH SUAREZ MAZENNET en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

- Cuenta No 531945858 en BANCOLOMBIA S.A.
- Cuenta No 700103655 en BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Cuenta No 8081293 en BANCO ITAU SA
- Cuenta No 008803402 en BANCO ITAU SA
- Cuenta No 000147947 en BANCO SERFINANZA SA

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000.oo. Oficiése.

Remítase la respectiva comunicación por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00627

Como quiera que en este proceso la demandada MARIA DEL PILAR TELLO RAMIREZ fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$455.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00744

Como quiera que en este proceso el demandado ALEXANDER CORTES ASPRILLA fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00146

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado ANDRES ALEXANDER PULIDO RODRIGUEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante **entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda, esto es, copia de la demanda, de los anexos y por supuesto, del título-ejecutivo que se presenta como base de la acción.** y no solo el auto admisorio.

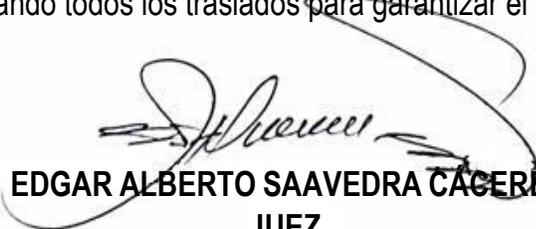
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado correcta.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, –


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01038

Como quiera que en este proceso la sociedad demandada XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA -XPLORE COLOMBIA fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

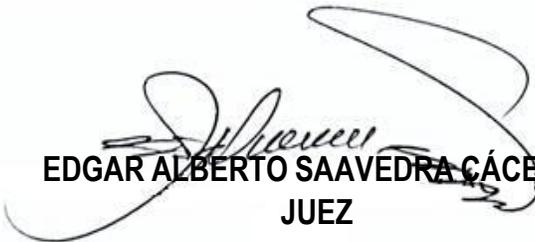
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$910.000.00 como costas en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01162

ACEPTECE la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA TERESA TARAZONA ALDANA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, —


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy, **25 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00143

Como quiera que en este proceso los demandados JUAN ESTEBAN VALENCIA OPINA y PATRICIA GUERRERO CAÑÓN fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 eíusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

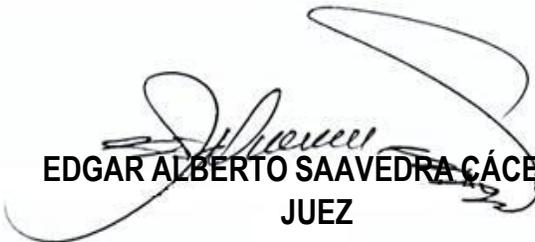
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE, --


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

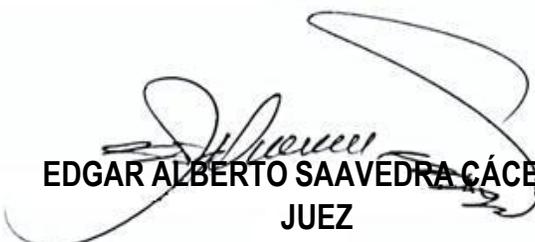
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00173

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ANGEL VIANCHA ORTIZ fue notificado del mandamiento de pago, guardando silencio dentro del término legal de traslado.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación del demandado JOSE HUMBERTO ORTIZ en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE, --


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 120** fijado hoy,
25 de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria